



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION:** 08001-41-89-006-2022-00425-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE  
**DEMANDADO:** GUILLERMO RAMON CASTRO MOLINA Y CRISTIAN ALFONSO  
**OÑORO DE LA CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, la presente demanda, pendiente para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda de la referencia, se procederá a inadmitirla conforme lo siguiente:

**1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

En la primera pretensión, literal C, solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago así: **“C.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal vigente, desde Diciembre 02 de 2021 hasta el día en que se hizo presentación de la demanda (Julio 22 de 2022) por la suma: UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 51.120.000) mcte y desde la fecha de presentación de la demanda (Julio 22 de 2022 hasta el día del pago total de la misma.”**

No obstante, dichos valores, no resulta claro, a juicio de este despacho, toda vez que se pretende el pago por un valor en letras y un valor diferente en números. Lo anterior, resulta necesario subsanar en la medida que no es clara la pretensión.

Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe incurrir en alteración de hechos, pretensiones o pruebas, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe incurrir en alteración de hechos, pretensiones o pruebas, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada.

**TERCERO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. MILADY E. KALIL S., identificada con la C.C. No. 22.436.314 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 73.967 expedida por el C.S. de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a ella conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_ en la secretaría  
del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA